



[REDACTED]
VS
**DIRECTOR GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, DIRECTOR DE
REMUNERACIONES AL PERSONAL
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS,
ASÍ COMO AL SUBDIRECTOR
OPERATIVO REGIONAL TEXCOCO,
PERTENECIENTE A LA
COORDINACIÓN OPERATIVA
ORIENTE, TODAS PERTENECIENTES
AL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **990/2020**, interpuesto por [REDACTED], **por propio derecho**, en contra de la sentencia de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 957/2019, referente al juicio administrativo promovido por el propio recurrente; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día doce de diciembre de dos mil diecinueve, ante Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **Director General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría de Seguridad, Director de Remuneraciones al Personal de la Secretaría de Finanzas, así como al Subdirector Operativo Regional Texcoco, perteneciente a la Coordinación Operativa Oriente, todas pertenecientes al Gobierno del Estado de México**, señalando como acto impugnado:

" Son dos recibos de nómina corresponde el primero del día 16 de octubre al día 31 de octubre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$9,173 05, el segundo recibo del día primero de noviembre al día quince de noviembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$21,395 48, que corresponde al sueldo más gratificación burocrática, despensa y la parte proporcional del aguinaldo y el tercer recibo que ya no me fue expedido y que corresponde del día dieciséis al día treinta de Noviembre de dos mil diecinueve recibo que ya no lo subieron a la cuenta que tiene asignada el suscrito y cuyas cantidades ya no fueron depositadas con las cantidades correspondientes a la cuenta de nómina que tiene asignada el suscrito, lo que se considera que es arbitraria e ilegal y contraria a la Ley "

2.- Admitida la demanda y sustanciado del proceso, el día quince de septiembre de dos mil veinte, la Quinta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que en su considerando segundo determinó que los actos impugnados habían sido consentidos tácitamente por el particular, ya que presentó de manera extemporánea su demanda, ello al transcurrir en exceso los quince días hábiles para su impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en consecuencia, decretó el sobreseimiento del juicio;



según se advierte de las consideraciones anotadas en el documento original agregado a foja ciento ocho a la ciento doce del expediente del juicio administrativo número 957/2019.

3.- Inconforme con dicha determinación, mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de esta Tercera Sección de la Sala Superior, el veinte de octubre de dos mil veinte, [REDACTED], por propio derecho, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, emitida por la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número 957/2019, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas dos a la once, del expediente en que se actúa.

4.- Por auto de presidencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Ponente al Magistrado **JORGE TORRES RODRÍGUEZ.**

5.- Los días veinticuatro y treinta de noviembre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de Sala Superior, certificó que el **Director General de Seguridad Pública y Tránsito y Subdirector Operativo Regional Texcoco de la Coordinación**

Operativa Oriente, ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, así como el **Director de Remuneración al Personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México,** respectivamente omitieron desahogar la vista que se les ordenó mediante proveído del veintiuno de octubre del mismo año.

6.- Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre del mismo año, al **Subdirector de Relaciones Laborales del Gobierno del Estado de México.**

7.- Finalmente, el cuatro de mayo del presente año, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión,** en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción II, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos



Administrativos de la propia Entidad; 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el entonces Pleno de la Sala Superior, ahora Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: **a)** Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero de ese mismo año; **b)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año; y **c)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número cuatro del treinta de enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno del mismo mes y año.

Asimismo, los acuerdos tomados por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por los que se determina suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas de este órgano jurisdiccional, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fechas diecinueve de marzo, quince de abril, veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte; así como, circular de la misma Presidencia número P/03/2020 de fecha seis de julio de la misma anualidad y; finalmente, los acuerdos

emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del propio del Tribunal, publicados en la referida "Gaceta de Gobierno" en días nueve de diciembre de dos mil veinte, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, así como el del veintiséis de febrero del año en cita; lo anterior, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus "COVID-19", en el Estado de México.

Por lo que se reanudan dichas actividades así como los plazos y términos procesales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme al Semáforo de Control Epidemiológico que establece el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", y el diverso "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", ambos emitido por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México, así como por el Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.



II.- Previo al análisis de los conceptos de agravio y de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, es necesario establecer si el recurso de revisión fue intentado dentro del plazo de **ocho días que establece el artículo 286 primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹.**

Con tal propósito, cabe precisar que la sentencia recurrida, fue emitida el **quince de septiembre de dos mil veinte**, por la **Quinta Sala** Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; se notificó a la recurrente el **ocho de octubre del mismo año**, como se aprecia de la constancia de notificación agregada a foja **ciento quince** del juicio principal, la cual surtió efectos el día **nueve de ese mes y año**, de conformidad con el artículo 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México².

Por tanto, el plazo de ocho días transcurrió del **trece al veintidós de octubre de dos mil veinte**, descontando los días diez, once, doce, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia

¹ Artículo 286 - El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida ()

² Artículo 28 - Las notificaciones surtirán sus efectos: 1. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas, ()

Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México³.

Ahora, si el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en la Oficialía de Partes de esta Tercera sección de la Sala Superior del propio Tribunal, el **veinte de octubre de dos mil veinte**, como consta de la boleta de registro impresa a foja uno de autos, es claro que dicho medio de defensa resulta **oportuno**.

III.- Por cuestión de metodología jurídica y técnica procesal, con el objeto de establecer una mejor comprensión de lo efectivamente planteado, se procede a trasladar, **en sustancia**, los tres criterios de disenso expuestos en el presente medio de defensa por **el recurrente**, en el que refiere:

- **Primero.** Que el fallo recurrido transgrede lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 276, fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que el A quo no

³ Artículo 12 - Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente que deba publicarse en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días. Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.



tuvo a bien declarar la invalidez de los actos indebidos de los demandados y mucho menos restituirlo en pleno goce de sus derechos afectados, pues asegura que se limitó a decretar el sobreseimiento del acto de las autoridades demandadas y con ello violó lo que establecen los artículos Constitucionales que en un inicio señaló.

Insiste en que el sobreseimiento decretado, es ilegal, toda vez que con ello no se le dio la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, favoreciendo con ello a las autoridades demandadas.

Asegura que al no existir un procedimiento legal previo a los actos impugnados; queda claro que se debió ordenar el pago de los haberes dejados de percibir en los términos en que los solicitó, ya que con ello se le hubiese restituido en el estado que originalmente se encontraban sus derechos.

- **Segundo agravio.** Que el A quo transgredió lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues asegura que dicho artículo señala que es procedente el pago de haberes dejados de percibir, y que el mismo es aplicable, en virtud de que no se le inició ningún procedimiento previo para

determinar la suspensión de pagos de haberes dejados de percibir como servidor público, sino que en forma directa se suspendió el pago de los haberes sin que mediara alguna resolución; por lo cual, no tuvo oportunidad de desahogar ningún tipo de garantía de audiencia, ni tampoco de ofrecer pruebas o expresar alegatos.

Por otro lado, aduce que es incorrecto que la Quinta Sala Regional en el desahogo de garantía de audiencia precisara que el actor no formuló alegatos, cuando sí presentó alegatos, por tal motivo, considera que no se llevó un estudio minucioso del procedimiento donde surgió la sentencia recurrida transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Tercer agravio.** Que la sentencia sujeta revisión viola lo dispuesto por los artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que decretó el sobreseimiento sin que se le hubiera otorgado ningún documento en que se indicara que se le había iniciado procedimiento administrativo, para que con ello hubiese tenido la oportunidad de defenderse y argumentar lo que a su



derecho conviniera, de ahí que ante la ilegitimidad de los actos que demandó se debió declarar la invalidez y en consecuencia se le restituyera en forma completa y plena en el pleno goce de sus derechos afectados, ordenándose el pago de los haberes que dejó de percibir con motivo de los actos ilegales.

Por tales motivos, considera que la sentencia que recurre no fue dictada conforme a derecho, por lo que procede su modificación en los términos solicitados.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al análisis en su conjunto de los tres conceptos de agravio hechos valer por el particular recurrente, dada la estrecha relación que guardan entre sí, mismos que resultan **fundados** para **revocar** el sobreseimiento decretado en el fallo sujeto a revisión por los motivos que se exponen a continuación.

En el asunto que nos ocupa, la Sala de origen resolvió decretar el sobreseimiento en el juicio, por cuanto hace a la retención del pago de la segunda quincena de octubre y primera quincena de noviembre, ambas de dos mil diecinueve, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, misma que

sostiene que el juicio será improcedente cuando el acto impugnado sea un acto consentido tácitamente, es decir, cuando no se haya promovido medio de defensa en su contra conforme al término legalmente establecido, ello con base en el argumento toral siguiente: que, el actor tuvo conocimiento de dichos actos los días veintiocho de octubre y trece de noviembre, ambos de dos mil diecinueve, por ser las fechas en que no cobró sus haberes correspondientes a dichas quincenas, por tanto, surtieron sus efectos al día hábil siguiente a aquél que se hizo sabedor el servidor público (día hábil siguiente de no cobrar su salario quincenal), empezando a correr el término legal para su impugnación al día hábil siguiente a éste y feneciendo quince días hábiles después, como se ilustra en la siguiente tabla:

QUINCENA RETENIDA	SURTE EFECTOS	VENCE EL TÉRMINO
SEGUNDA DE OCTUBRE	29 DE OCTUBRE	21 DE NOVIEMBRE
PRIMERA DE NOVIEMBRE	14 DE NOVIEMBRE	09 DE DICIEMBRE

Por lo que al presentar el actor su escrito de demanda el día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, consideró que fue de manera extemporánea al haber transcurrido en exceso el término de quince días hábiles para su impugnación de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



Criterio que no comparte esta Instancia de Justicia Administrativa, en virtud que no existen elementos para sostener que el actor se hizo sabedor de los descuentos al último día del periodo correspondiente a cada quincena de pago.

Sin soslayar que los comprobantes de percepciones y deducciones de los servidores públicos del Estado de México y Municipios son publicados en el portal de la Dirección General de Personal del Gobierno del Estado de México, por lo que se encuentran a disposición de los servidores públicos en dicho portal de manera quincenal; sin embargo, no existe certeza de que se consulten en ese momento, máxime si no queda un registro que así lo demuestre.

Así que, al no haberse acreditado que existió notificación de los actos impugnados en el juicio de origen, ni prueba fehaciente que demostrara que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados los días veintiocho de octubre y trece de noviembre de dos mil diecinueve, ello en virtud que la demandada no demostró con documento alguno tales circunstancias, la Sala Regional debía tomar en consideración la fecha en la que el actor refirió tuvo conocimiento de los actos controvertidos, siendo esta el día treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

IV.- A partir de los razonamientos anteriores, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 288, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **se reasume jurisdicción** para el efecto de no dejar a las partes en estado de indefensión. Por tanto, este Cuerpo Colegiado procederá a examinar el escrito inicial de demanda, la contestación a la misma, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias que integran el juicio principal, para estar en posibilidad de emitir la sentencia que en derecho corresponda

V.- En términos del artículo 273, fracción I, del Código Adjetivo de la materia, se procede al estudio de la causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por **el Director de Remuneraciones al Personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, inmersas en los artículos 267, fracciones I y IX y 268, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sosteniendo que es improcedente el juicio intentado por la parte actora ya que la misma versa en situaciones que implican la relación laboral del actor y de las cuales no se puede pronunciar éste Tribunal.

Casuales de improcedencia y sobreseimiento que resultan **infundadas**, para dilucidar esta calificativa es necesario traer a



contexto lo establecido por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido

"Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios policiales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones "

De la norma constitucional transcrita, destaca el primer párrafo de la fracción XIII, en el que la Ley Suprema establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Esto es, la primer nota distintiva de la relación del Estado y los miembros de las instituciones policiales, que es el grupo que interesa en el presente caso, es que éstos se regirán por sus propias leyes, lo que implica que no estarán sujetos a las leyes que se expidan para los servidores públicos en lo general, salvo remisión expresa que se haga a las mismas en sus propios ordenamientos, a fin de regular alguna cuestión en particular, la cual desde luego, de ser el caso, deberá ser compatible con dicho régimen excepcional.

Acorde a lo anterior, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 16,⁴ señala que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de tránsito estatales y municipales, se regirán en el desarrollo de sus actividades por sus propios ordenamientos.

Luego, como ley especial para los elementos integrantes de corporaciones de seguridad pública en el Estado de México, existe la **Ley de Seguridad Pública del Estado de México**; misma que, en cuanto a la temática que atañe en el presente asunto, establece en su **artículo 100 apartado A fracción I**.

“Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y

⁴ “ARTÍCULO 16.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de tránsito estatales y municipales, se regirán en el desarrollo de sus actividades por sus propios ordenamientos ”



respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes

A. Derechos:

I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio.

De la norma antes reproducidas se advierte que, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, tendrán derecho a percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio.

Así, lo establecido en dichas disposiciones, refleja la intención del legislador local, en el sentido de **no** dotar a la relación jurídica existente entre los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, de una naturaleza de índole laboral pues, el nombramiento, a través del cual se adquiere el carácter de elemento operativo en dichas instituciones, es un acto condición, que no se considera como contrato de trabajo, ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos.

Bajo esa tesitura, se considera que los actos impugnados; son actos administrativos, en virtud de que son una declaración unilateral de

voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad Estatal que tiene por objeto modificar una situación jurídica concreta del particular demandante, lo anterior en términos del artículo 1º, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México⁵.

Por tanto, en términos del artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Tribunal sí es competente para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reclamados por el actor en su escrito inicial de demanda.

VI.- Se determina fijar la litis en el asunto controvertido, en concordancia a lo establecido por el artículo 273, fracción II, del multicitado código, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de las retenciones de sueldo realizadas al actor de la segunda quincena de octubre por un monto de \$9,173.05 (nueve mil ciento setenta y tres pesos 05/100 moneda nacional); primera y segunda quincena de noviembre todas de dos mil diecinueve, por la

⁵ “**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, ”



cantidad de \$21,395.48 (veintiún mil trescientos noventa y cinco pesos 48/100 moneda nacional).

VII.- Se procede al análisis del único concepto de invalidez que hace valer el actor, en el que medularmente refiere:

- Que se violentan sus derechos humanos, puesto que no se respeta el producto de su trabajo, ya que es el sostén de su familia, principalmente de sus alimentos y de mis necesidades personales, ya que se ve disminuida su económica familiar, porque la actitud de las autoridades demandadas es arbitraria e ilegal y con ello se demuestra la injusticia manifiesta, sin que atienda sus obligaciones de proteger los derechos humanos del principio de universalidad y progresividad, por tanto, debe reparar sus violaciones que afectan gravemente a la económica familiar del actor, como servidor público recurro ante este Tribunal de Justicia para que se me imparta justicia y se declare la invalidez del acto impugnado, por ser contrario a lo establecido en el artículo 14 Constitucional.

Asegura que el referido artículo deja en evidencia que está siendo víctima de un acto de autoridad contrario a la ley, en donde hubo desproporcionalidad, arbitrariedad e injusticia

manifiesta, motivos suficientes para que se declare la invalidez del acto impugnado por ser ilegal en virtud de que se está violentado en su perjuicio el artículo anteriormente citado.

Finalmente, aduce que los actos impugnados violan lo establecido en el artículo 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 100, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En refutación, el **Director de Remuneraciones al Personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, refiere que:

- Los agravios hechos valer por el actor son ineficaces por infundados y, por ende, inoperantes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en específico la actuación de dicha autoridad señalada como ejecutora, debido a que la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, le solicitó las retenciones que se demandan, sin que tenga conocimiento de los motivos por los que la referida Directora, solicitara la retención del sueldo de la



segunda quincena del mes de octubre y la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

Por cuanto hace al **Director General de Seguridad Pública y tránsito, así como el Subdirector Operativo Regional Texcoco, perteneciente a la Coordinación Operativa Oriente, ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México**, mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte⁶, se tuvieron por confesos de los hechos atribuidos por el particular de manera precisa, en términos del artículo 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al ser presentado su escrito de contestación de manera extemporánea al término concedido.

Así que al ser analizadas las cuestiones planteadas por los interesados, este Cuerpo Colegiado determina que el concepto de invalidez planteado por el actor resulta **fundado** para declarar la invalidez de los descuentos impugnados en el sumario de origen, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Acorde al Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, si bien, la norma número 20301/205-01 del Procedimiento "*205 APLICACIÓN DE DESCUENTO POR TIEMPO NO*

⁶ Acuerdo visible a foja 57 del juicio natural

*LABORADO A SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES CON REGISTRO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA A TRAVÉS DE GAFETE / CREDENCIAL PARA LECTORES ÓPTICOS, RELOJ DE REGISTRO Y **LISTA DE FIRMAS PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD***,

establece que el descuento por tiempo no laborado por faltas de puntualidad y **asistencia**, no constituye una sanción, y en consecuencia, no existe la obligación de otorgar garantía de audiencia; no obstante, en términos de los artículos 1º y 14 Constitucionales, se debe acudir a la diversa norma 20301/206-08 del Procedimiento "206 *SANCIONES ASOCIADAS A LA PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA*", la cual establece que todo servidor público tiene derecho a ser escuchado antes de que la sanción por falta de puntualidad o falta de **asistencia** le sea aplicada, esto es, prevé la **garantía de audiencia** a favor de los particulares, situación que se ubica en el supuesto hipotético que prevé el otorgamiento de garantía de audiencia a favor del servidor público, razón por la cual, se considera que se debió otorgar garantía de audiencia al actor de manera previa a la retenciones impugnadas.

Bajo esas consideraciones, se declara la **invalidez** de las retenciones de sueldo realizadas al actor de la segunda quincena de octubre por un monto de \$9,173.05 (nueve mil ciento setenta y tres pesos 05/100 moneda nacional) y la primera y segunda quincena de noviembre todas de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$21,395.48 (veintiún



mil trescientos noventa y cinco pesos 48/100 moneda nacional) con fundamento en los numerales 1.8, fracción VIII y 1.11, fracción I, del Código Administrativo del Estado de México.

VIII.- En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código Procesal de la materia, se **condena** a las autoridades demandadas, a que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, procedan a realizar los trámites correspondientes a fin de **otorgar garantía de audiencia a César [REDACTED]**, respecto a las retenciones de sueldo de la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincenas de noviembre rodas de dos mil diecinueve, con la finalidad de que se le dé la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos.

Concluido el término anterior, se les otorga otro plazo de tres días, con el objeto de que informen a la Sala Regional de origen sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, apercibidas de que en caso de incumplimiento se actuará de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 281 del ordenamiento legal en cita.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 38 fracciones II, V y VII, 57, 91, 92, 95, 98, 101, 105, 273

fracciones III, IV, V y VII, 285 fracciones III y IV, 286 y 288 fracciones I, III y IV todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **revocar** la sentencia de **quince de septiembre de dos mil veinte**, dictada por la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 957/2019**, por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia de fecha **quince de septiembre de dos mil veinte**, dictada la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 957/2019, en términos del Considerando **III** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la **invalidez** de las retenciones de sueldo realizadas al actor de la segunda quincena de octubre por un monto de \$9,173.05 (nueve mil ciento setenta y tres pesos 05/100 moneda nacional) y la primera y segunda quincena de noviembre todas de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$21,395.48 (veintiún mil trescientos



noventa y cinco pesos 48/100 moneda nacional), en atención a los argumentos vertidos en el Considerando **VII**, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se ordena a las autoridades demandadas dar cumplimiento a la condena impuesta en el Considerando **VIII**, de esta determinación.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Sala regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, Magistrada Diana Elda Pérez Medina y Magistrado Jorge Torres Rodríguez; siendo ponente el **tercero** de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA TERCERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



**SALA SUPERIOR
TERCERA SECCIÓN**

AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ

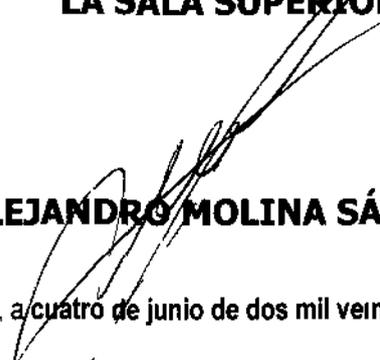
**MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**MAGISTRADO DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA**


**JORGE TORRES
RODRÍGUEZ**


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**


ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ

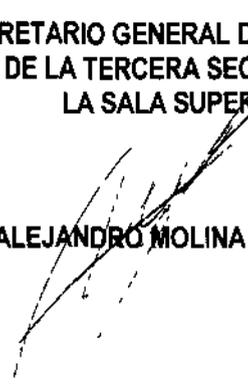
JTR/JRO/mbr

Ecatepec de Morelos, México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

El suscrito Licenciado Alejandro Molina Sánchez, Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace **CONSTAR** Que esta hoja corresponde al recurso de revisión número **990/2020**, Recurrente  , por propio derecho Fallado el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, en el sentido siguiente **PRIMERO** - Se revoca la sentencia de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, dictada la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 957/2019, en términos del Considerando III de la presente resolución **SEGUNDO** - Se declara la invalidez de las retenciones de sueldo realizadas al actor de la segunda quincena de octubre por un monto de \$9,173 05 (nueve mil ciento setenta y tres pesos 05/100 moneda nacional) y la primera y segunda quincena de noviembre todas de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$21,395 48 (veintiún mil trescientos noventa y cinco pesos 48/100 moneda nacional), en atención a los argumentos vertidos en el Considerando VII, de la presente sentencia **TERCERO** - Se ordena a las autoridades demandadas dar cumplimiento a la condena impuesta en el Considerando VIII, de esta determinación -----

-----DOY FE-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**


ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ